



INFORME SECRETARIAL. Villavicencio, 28 de marzo de 2022. En la fecha pasa al despacho.

La Secretaria,

LUZ MILI LEAL ROA

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA

Villavicencio, siete (7) de junio de dosmil veintitrés (2023).

Se procede a resolver recurso de reposición y la concesión del recurso de apelación propuesto en subsidio por el apoderado de la heredera CRISTINA TORRES TABARES, contra el auto del 11 de abril de 2023 que tuvo por repudiada la herencia tácitamente por la heredera recurrente.

Es solicitado, en primer lugar, que se vuelva a evaluar la forma como fue notificada la señora CRISTINA TORRES TABARES, arguyendo al respeto que el 6 de diciembre de 2022, a las 16:38 llega desde el correo correoseguro@e-entrega.co con asunto: anexo sucesión, pero que al momento de abrir el link se observa que sólo se adjuntó los anexos de la sucesión y no todos los que establece el art. 291 del C.G.P. como la información de la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia, como también lo estipula la Ley 2213 de 2022. Considera que también debió agotarse la notificación por aviso, luego el emplazamiento y, por último, designarle curador ad litem, actos que se asegura haberse dejados de surtir, alterando y violando el principio constitucional al debido proceso. En segundo lugar, se plantea que, al declarar el repudio de la herencia es consecuencia evidentemente grave para la heredera, mas si no se agotó todos los pasos para seguir con una correcta notificación. Se solicita declarar la nulidad de la notificación que se realizó a la señora CRISTINA TORRES TABARES según el num. 8 del art. 133 del C.G.P.

Oportunamente el apoderado de las herederas LAURA PAOLA TORRES SALAMANCA y DIANA MILENA TORRES NOVOA allega escrito de contestación advirtiendo de entrada que la réplica planteada está llamada al

fracaso, trayendo a colación la sentencia SCT16733-2022, M.P. doctor OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE, la cual clarifica que los sujetos procesales, en la práctica de las notificaciones personales, pueden optar por el régimen presencial establecido en los arts. 291 y 292 del C.G.P. o por el trámite digital señalado en el art. 8º de la Ley 2213 de 2022. Respecto del disenso, en compendio se adujo que la notificación se surtió de manera digital mediante mensaje de datos acorde con lo señalado en el art. 8º de la antes citada ley 2213 de 2022, no de manera presencial, por ello resulta extrañas las quejas y exigencias del cumplimiento de requisitos inaplicables como la remisión de oficio citatorio, de aviso y emplazamiento, aspectos regulados en los arts. 291, 292 y 293 del C.G.P. Precisa la evidencia de haberse surtido la notificación digital al señalar que misma recurrente acepta que la señora CRISTINA TORRES TABARES el 6 de diciembre de 2022 le llegó a su correo electrónico cristina.torres.tabares@gmail.com un mensaje de datos del correo correoseguro@e-entrega.com, permitiendo constatar sin duda alguna que el correo al que le fueron remitidos los mensajes de notificación personal pertenece a la presunta heredera requerida. Una vez relacionadas las acciones adelantadas con las cuales se asegura haberse surtido debidamente la notificación no presencial, refiere que se falta a la verdad al negar el recibo del mensaje de datos, pues con las certificaciones que aporta demuestra la trazabilidad y la huella electrónica que acredita todo lo contrario, pues además del oficio de notificación, le fue enviado copia de la demanda, anexos y copia del auto que declaró abierta la sucesión, lo que fue recibido, leído y descargado por la destinataria, se asegura, por lo que debe negarse la reposición y confirmar la decisión.

CONSIDERACIONES:

De acuerdo al meollo de la situación planteada, se tiene que mediante proveído del 20 de septiembre de 2022 se declaró la apertura de la sucesión del causante EFRAIN TORRES GARCIA, e igualmente se ordenó requerir, entre otros, a la señora CRISTINA TORRES TABARES para que,

conforme a los términos del art. 492 del C.G.P. compareciera al proceso a declarar si aceptaba o repudiaba la herencia deferida por el fallecimiento de su padre.

El 2 de febrero de 2023 el apoderado de las herederas demandantes de la sucesión, allega al expediente mensaje en el que pretende sea decretado el repudio tácito de la señora CRISTINA TORRES TABARES a la herencia dejada por su progenitor fundamentado en que conforme a lo dispuesto en el art. 8º de la Ley 2013 de 2022 fue notificada en forma personal de la declaratoria de apertura de este juicio sucesoral y del requerimiento y constitución en mora para que aceptara o repudiara la herencia que le fuera deferida, de acuerdo a lo señalado en el art. 492 del C.G.P.

Para acreditar lo anterior se anexó certificación expedida por la empresa Servientrega-E-entrega, en el que acerca de la trazabilidad de notificación electrónica es verificado que el día 6 de diciembre de 2022, hora 16:27 fue enviado el mensaje al correo electrónico cristina.torres.tabares@gmail.com; en la misma fecha, a la hora de las 16:32:58 aparece el acuse de recibo del mensaje electrónico; a la hora de las 22:42:55 se abrió la notificación y el 29 de diciembre de 2022, a la hora de las 14:59:10 tuvo ocasión la lectura de su contenido; canal virtual cuya titular es la señora CRISTINA TORRES TABARES, de acuerdo a que propiamente ella así lo informa y asegura en el libelo del recurso, así como respecto de la fecha de recibido. Seguidamente se relacionan los anexos, como la comunicación de notificación personal evacuada al tenor de lo previsto en el art. 8º de la Ley 2213 de 2022 dentro del cual se avizora la advertencia de haberse agregado copia de la demanda y anexos y, del auto admisorio adiado 20 de septiembre de 2022. Ciertamente en otro mensaje y por el mismo medio se remitieron los anexos, aunque en la misma fecha, y sus descargas tuvieron lugar el 26, 27, 28 y 29 de diciembre de 2022, así como el 10, 25 y 27 de enero de 2023.

Así las cosas, demostrado fehacientemente haberse surtido en legal y debida forma la notificación personal a la señora CRISTINA TORRES TABARES de la apertura de la sucesión del causante EFRAIN TORRES GARCIA y del requerimiento a fin de que manifestara la aceptación o repudio de la herencia deferida, como lo acota el togado de las demandantes, desafortunadamente las apreciaciones del recurrente o exigencias a las que alude y que considera se debió cumplir en el trámite del acto de la notificación a su defendida, en el caso concreto son extrañas, debido a que, atendiendo lo jurisprudencialmente señalado y permitido (sentencia STC16733-2022), se optó por utilizar la notificación por el trámite digital establecido en las tantas veces citado art. 8º de la Ley 2213 de 2022, siendo totalmente ajeno a ello remitir físicamente comunicación de notificación personal, comunicación de notificación por aviso o emplazamiento, esta última figura solo pertinente surtir cuando se desconoce domicilio y lugar donde recibe notificaciones la persona a notificar. De manera que no hay lugar a declarar la nulidad de la notificación adelantada y que procura por este medio la recurrente, pues evidentemente los presupuestos que exige el num. 8º del art. 133 del C.G.P. no se configuran.

De otro lado, en virtud al término de los veinte días concedido, inclusive, los veinte días más que la norma señala (art. 492 C.G.P.), siendo que el mensaje de notificación personal fue enviado el día 6 de diciembre de 2022, a partir del día 9 de ese mes comenzó a correr y el día 27 de febrero de 2023 vencieron los cuarenta (40) días, lapso de tiempo que dejo transcurrir la requerida señora CRISTINA TORRES TABARES sin manifestar aceptación o repudio a la herencia, es decir, guardó silencio, por lo que indudablemente los fundamentos del disenso no cuentan con mérito alguno y en consecuencia, no será revocado el auto impugnado.

Así las cosas, se mantendrá incólume el auto censurado, y en subsidio se concede el recurso de apelación en el efecto diferido (num. 7º, art. 491 C.G.P.). Del escrito de sustentación córrase el traslado que señala el inc. 1º del art. 326 ibídem, por el término de tres (3) días en la forma prevista en el

inc. 2º del art. 110 del C.G.P. El apelante dentro de este mismo término, si lo considera necesario, podrá agregar nuevos argumentos a su impugnación en virtud a lo dispuesto en la parte final del inc. 1º del num. 3º del art. 322 ibídem. Cumplido lo anterior, dentro de los cinco (5) días siguientes envíese, vía virtual, copia de todo lo actuado a la Sala de Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Villavicencio.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA de Villavicencio, Meta,

RESUELVE:

PRIMERO: No reponer el auto del 11 de abril de 2023.

SEGUNDO: Conceder en subsidio el recurso de apelación en el efecto diferido. Del escrito de sustentación córrase el traslado que señala el inc. 1º del art. 326 ibídem, por el término de tres (3) días en la forma prevista en el inc. 2º del art. 110 del C.G.P. El apelante dentro de este mismo término, si lo considera necesario, podrá agregar nuevos argumentos a su impugnación en virtud a lo dispuesto en la parte final del inc. 1º del num. 3º del art. 322 ibídem. Cumplido lo anterior, dentro de los cinco (5) días siguientes envíese copia de todo lo actuado a la Sala de Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Villavicencio, vía virtual.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,

OLGA CECILIA INFANTE LUGO

Helac.

Firmado Por:
Olga Infante Lugo
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **106332f3c96240a8fed3ae037078d4097de98f39d07a257d14ba55769df3bc05**

Documento generado en 07/06/2023 12:18:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>